



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA JUANA TAQUINAS DE BENAVIDES
ACCIONADO: PROTECCION AFP
RADICACIÓN: 005-2023-00193-00
SENTENCIA No. T-194 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Taquinas de Benavides en defensa de su derecho fundamental de petición que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

Expone el accionante que, su hijo falleció el 16 de junio de 2022 a causa de un accidente laboral, por lo que la ARL Sura la reconoció como beneficiaria de la pensión y, por lo tanto, tiene derecho a reclamar ante la AFP accionada el reintegro de los aportes cotizados que realizó su descendiente (q.e.p.d).

Sin embargo, se le ha negado el reconocimiento pretendido por no aportar un documento que no existe y en particular, la resolución de pensión del señor Huver Benavides Taquinas, toda vez que falleció a los 38 años sin encontrarse pensionado, lo cual puede ser verificado por el fondo de pensiones con la documentación allegada.

Por lo anterior, solicita a través de la acción de tutela se le ordene a Protección AFP, que pague el reintegro de los aportes realizados por el señor Benavides Taquina (q.e.p.d) dada su calidad de beneficiaria conforme lo solicitado.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4255 del 9 de agosto de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la ARL Sura y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

PROTECCION AFP-: Manifiesta que, con el fin de atender la petición incoada por la accionante, el 11 de agosto de 2023, remitió respuesta de fondo, clara, detallada y precisa frente a lo pedido junto con sus correspondientes soportes, al correo electrónico señalado para notificaciones. Por lo expuesto, solicita se niegue el amparo constitucional o en su defecto se declare improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

ARL SURA-: Expone que no tiene prestaciones pendientes con la accionante ni tampoco es la entidad competente para cumplir con lo pretendido a través de la acción de tutela, por lo tanto, solicita se declare improcedente y su desvinculación.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado por no habersele dado respuesta de fondo a la petición radicada el día el 15 de junio de 2023.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular del derecho fundamental que considera vulnerado, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se



considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la trasgresión alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”².

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...” Negritas y subrayas fuera del texto original.

Señalado lo anterior, y revisado el recaudo probatorio arrimado al presente trámite se encuentra acreditado que, mediante petición del 15 de junio de 2023, la accionante, solicitó a la AFP Protección, “especifiquen que es lo que necesitan realmente y evalúen el por que se pide resolución de Huver siendo que el no era pensionado y por parte mía que mas les puedo presentar si solo tengo la notificación que también adjunto a este comunicado. En cuanto a la fecha de la notificación la ARL indica que ellos no pueden modificar la fecha de notificación de manera que en la parte de arriba del documento colocan la fecha de expedición del mismo.”, petición que reúne los requisitos de ley y que por consiguiente impone que se diera una respuesta oportuna, clara, completa y congruente.

Por otra parte, se evidencia del soporte documental allegado que en efecto mediante el 11 de agosto de 2023 se dio respuesta de fondo y ello le fue puesto en conocimiento a la peticionaria a través de correo electrónico, señalando que: “Con relación a su solicitud, nos permitimos informar que después de brindada la asesoría preliminar S23N46655 se realizó la validación de la documentación aportada, a la fecha se encontraba incompleta, siendo necesario que nos aportara: Resolución de Pensión, **por lo que, dado que ya lo aportó, este está en proceso de validación**.”³ Lo anterior, dado que el afiliado registra ante la página de la oficina de bonos pensionales como pensionado.

¹ T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

³ Resalta el Despacho

CÓDIGO IDENTIFICACION	NOMBRE Y APELLIDOS BENEFICIARIO	NÚMERO IDENTIFICACION	NOMBRE ENTIDAD	TIPO PRESTACION	FUENTE INFORMACION	ESTADO BENEFICIO	ESTADO
11801072	BENAVIDES TAQUINA FREDY	N 800138358	ADMINISTRACION FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.	AFILIADO EN TRÁMITE DE PENSION (TRÁMITE FUERTE)	ASOCIADOS	NO	ACTIVO
11801072	BENAVIDES TAQUINA FREDY	N 800138358	SEGUROS DE VIDA SUBROGADORA S.A.	(O.B.TE)	SEGUROS DE VIDA SUBROGADORA S.A.	NO	ACTIVO

Dicha documentación es indispensable para el análisis y reconocimiento de la prestación, por lo cual, los documentos aportado fueron grabado en el sistema de información para validación. Cuando se apruebe los documentos se dará continuidad a la solicitud de prestación económica y poder continuar con el respectivo proceso. Finalmente, le recordamos que en Protección S.A es posible consultar el avance de su proceso de pensión de una manera fácil, rápida y sin salir de casa con el servicio Seguimiento a mi solicitud de pensión. Lo invitamos a dar clic en el siguiente vinculo: <https://www.proteccion.com/portalaafiliados/afiliados/seguimiento-pension/>, ingrese el tipo de documento del afiliado, número de identificación y su código único de seguimiento (S23N46655).”.

Respecto de la respuesta emitida por la accionada, el Despacho estableció comunicación con la accionante, a fin de verificar si tenia conocimiento de lo antes expuesto, quien indicó que ya tenia conocimiento de la respuesta, que le informaron que ya estaba en estudio su solicitud y que debía esperar cuatro meses, para que se defina sobre la solicitud de reconocimiento de su derecho respecto de la sustitución pensional. En virtud de lo expuesto, respecto de la solicitud de amparo del derecho de petición, es claro que la vulneración ya no persiste.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto *ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela*.⁴ Precisado lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado.

De otro lado ya en relación a la pretensión encaminada a que a través de este mecanismo constitucional se ordene a la accionada pagar el reintegro de los aportes realizados por el señor Benavides Taquina (q.e.p.d) dada su calidad de beneficiaria conforme lo solicitado, corresponde señalar delantadamente que en principio la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter pensional y sería improcedente, toda vez que la accionante podría acudir a la jurisdicción laboral, como la opción principal e idónea, para el reconocimiento de sus pretensiones.

Por consiguiente, en primer lugar, los ciudadanos deben acudir a las instancias judiciales ordinarias, antes de pretender la defensa de sus derechos por vía de tutela. Sin embargo, solo de manera excepcional la Corte ha avalado su estudio y procedencia, cuando se vislumbra sin asomo de duda la ocurrencia de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales, para lo cual ha determinado, que no basta con la simple afirmación de su acaecimiento, pues se hace indispensable que la accionante presente y sustente o demuestre los factores que a su juicio configuran el perjuicio irremediable.

En igual sentido, se agrega a lo anteriormente señalado, que la tutela no ha sido instituida como un procedimiento alternativo o adicional para suplantar al juez ordinario ni a los medios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos, sino como uno excepcional cuando no existen los mecanismos idóneos de protección de los derechos, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Así pues, el máximo Tribunal ha precisado que el perjuicio irremediable se caracteriza fundamentalmente por ser inminente, es decir, no se trata de una mera expectativa si no algo que es imposible de detener, por ser el curso natural de las cosas o que si es posible detener, es necesaria la intervención en un momento oportuno a fin de evitar el desenlace efectivo, por lo que debe requerir, una medida de urgencia, pues de no ajustarse la acción a las necesidades particulares puede terminar configurándose el daño y finalmente el perjuicio que se pretende evitar debe ser grave, luego entonces, no se trata de cualquier tipo de perjuicio, debe involucrar un daño material o moral significativo, en relación a la persona.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



Ahora bien, considera esta funcionaria, que el amparo invocado resulta improcedente, en virtud a que no se satisfizo el requisito de subsidiariedad, si en cuenta se tiene que para efectos de resolver la controversia planteada sobre el reconocimiento de la pensión de sobreviviente el legislador ha determinado un escenario natural, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, siendo aquel el mecanismo idóneo para resolver el caso aquí ventilado.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que del recaudo probatorio y de las declaraciones vertidas en el escrito de tutela, si bien se establece que la accionante ha desplegado la actividad administrativa tendiente a obtener el reconocimiento pretendido, la AFP Protección se encuentra dentro del término señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, así: *“Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes. (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.”*

Para prueba de ello, se accedió al portal transaccional de Protección AFP, donde obra la información del trámite de pensión de sobreviviente adelantado por la accionante, con fecha de inicio 12 de agosto de 2023, encontrándose en termino la accionada para disponer sobre el particular y sin que a causa de las etapas establecidas se pueda deducir la trasgresión de algún derecho fundamental.

Hola MARIA

Tu solicitud se encuentra en la **Etapa 2: Evaluación de mi solicitud**, la cual consta de **5 pasos**.

⌚ Tiempo aproximado de solución de la Etapa 2 **3 meses**

← Ir al paso anterior Ir al paso siguiente →

Estás en este paso

Radicamos tu solicitud de pensión 12/08/2023

Validamos los beneficiarios

Analizamos tu solicitud

Respondemos tu solicitud

Recibes una asesoría final

Validamos los beneficiarios

Este paso tiene un tiempo aproximado de solución de **64 días hábiles**, y se cumplen el **10/11/2023**
Este tiempo se calcula por casos similares al tuyo, es aproximado y puede variar según tu caso

Actualizaciones [Enviar al correo](#)

FECHA	DETALLE	ESTADO
⌚ 12/08/2023	Estamos validando que si cumplas con los requisitos para ser beneficiario	En proceso

por lo tanto, la presente acción se negará por improcedente, se reitera toda vez que no se acredita al menos sumariamente la afectación de derecho fundamental alguno y menos aún que se configure para el momento en que se presenta la acción de tutela el principio de subsidiariedad en el ámbito constitucional implica que, por regla general, la acción de tutela no pueda utilizarse para el reconocimiento y pago de derechos pensionales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

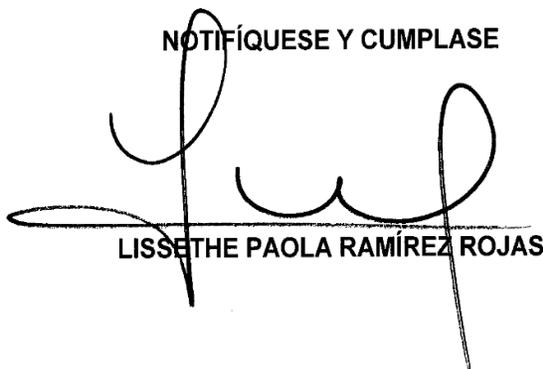
PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela impetrada por MARIA JUANA TAQUINAS DE BENAVIDES, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS